



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE MARIA AMELIA POSADA DE
HERRERA CONTRA ECOPETROL S.A., TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A. Y CENIT
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
RADICACIÓN 2014 - 00170**

En Ibagué, siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), de hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la pasada audiencia del veintisiete (27) de julio de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DENNY ROLDAN BURITICA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

Parte demandada:

TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.:

MANUEL ANTONIO GARCIA GIRALDO quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de Transgas Occidente S.A.

ECOPETROL S.A.:

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de ECOPETROL S.A.

CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS:

GERMAN EDUARDO GAMARRA GARCIA, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

El Despacho recuerda a las partes que en la pasada audiencia inicial se decretaron unas pruebas con el fin de proceder a resolver la excepción de TRANSACCION propuesta por Transgas de Occidente S.A., respecto de las cuales se recepcionaron las siguientes:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. El Segundo Suplente del Gerente General de Transgas de Occidente mediante oficio del 17 de agosto de 2017 adjunta formato de visita a propietarios Transgas de fecha 15 de diciembre de 2011, firmado por el señor Jaime Posada.
2. Formato de visita a propietarios Transgas de Occidente S.A, de fecha 11 de abril de 2012 firmado por el señor Jaime Posada.
3. Comunicación TG-BOG-400-001072-2012-S del 03 de septiembre de 2012 donde consta el cumplimiento del pago de \$7.500.000 al señor Jaime Posada.
4. Copia de Constancias de transferencias electrónicas de fechas 16 de diciembre de 2011, 26 de diciembre de 2011 y 17 de julio de 2012, por valor cada uno de \$2.500.000 de pesos a la cuenta de ahorros No. 840003537 del Banco de Bogotá a nombre de Jaime Posada Romero.
5. Copia de contrato de transacción extrajudicial y paz y salvo entre Transgas de Occidente y José Alfredo Posada Romero de fecha 26 de abril de 2012.
6. Cheque No. 0010009 de fecha 04 de mayo de 2017 a nombre de José Alfredo Posada y comprobante de egreso con firma de recibido.

Los anteriores documentos reposan a folios 1 a 20 del cuaderno No. 02 Pruebas de Oficio.

Los anteriores documentos han sido incorporados al expediente y han estado a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de perjuicios derivados con ocasión del daño en las tuberías de conducción de gas, en hechos ocurridos **el 15 de diciembre de 2011**, en desarrollo de un derecho de servidumbre constituida respecto del predio rural LA SONORA, del cual es copropietaria la demandante, señora MARIA AMELIA POSADA DE HERRERA, y JAIME POSADA.

Respecto de tales daños menciona el apoderado de la Transgas de Occidente S.A. que celebró un contrato de Transacción con el señor JAIME POSADA, a quien le fueron indemnizados la totalidad de perjuicios (afectaciones menores y temporales) generados a partir de las labores de reparación del gasoducto, por valor de \$15.000.000 pesos, bajo el compromiso que el señor POSADA realizara sobre el predio las reparaciones necesarias para dejar las cosas en el estado anterior.

Agrega que tal valor correspondió al pago de la totalidad de los perjuicios causados sobre el predio con independencia del número de copropietarios, por lo que era responsabilidad del señor JAIME POSADA de entregar al restante de copropietarios la parte proporcional que les correspondía con ocasión a la indemnización pagada por TRANSGAS o de invertir dicha suma de dinero en la reparación total del predio, para dejar indemne la propiedad de los efectos nocivos generados.

En este sentido, es preciso indicar que tanto los daños respecto de los cuales se reclaman perjuicios en el presente asunto así como los perjuicios indemnizados por medio del referido contrato de transacción, devienen de los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2011 respecto del predio La Sonora de propiedad de la aquí demandante MARIA AMELIA POSADA DE HERRERA, el señor JAIME POSADA y EL SEÑOR JOSE ALFREDO POSADA, en atención a daños en las tuberías de conducción de gas que pasan sobre el predio y respecto del cual se encuentra constituida una servidumbre legal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Al respecto, es preciso tener en cuenta que conforme se deriva del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 359-44138, para el momento de los hechos, año 2011, el señor Jaime Posada era propietario de 4/8 partes del inmueble, el señor José Alfredo Posada Romero era propietario de 2/8 partes y la señora María Amelia Posada de Herrera era propietaria de las restantes 2/8 partes, que conforman la totalidad del predio; en la actualidad, el señor Jaime Posada es propietario de 6/8 partes y la señora María Amelia Posada de Herrera continúa con las 2/8 partes restantes.

Es así que el 15 de diciembre de 2011 se efectuó visita al predio La Sonora y se acordó con el señor JAIME POSADA un pago total de \$5.000.000 pesos por concepto de daños y perjuicios que se generaron por el ingreso de personal y maquinaria pesada en la atención de la emergencia del gasoducto, y que dicho monto implica que el propietario realizaría todas las reparaciones de los daños y perjuicios causados, sin que se deba pagar gastos adicionales.

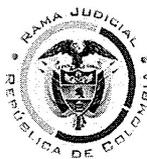
Posteriormente, el 11 de abril de 2012 Transgas de Occidente S.A. realizó nueva visita al referido predio, donde se señaló perjuicios con ocasión a la emergencia del gaseoducto de diciembre de 2011, visita que fue atendida por los 03 propietarios MARIA AMELIA POSADA DE HERRERA, JAIME POSADA y JOSE ALFREDO POSADA, y donde se acordó un pago total de \$15.000.000 millones de pesos, incluidos los \$5.000.000 millones iniciales acordado, siendo suscrita por éstos dos últimos y el representante de Transgas de Occidente; aspecto que no es debatido por la señora MARIA AMELIA POSADA DE HERRERA, por cuanto en los hechos de la demanda se hace referencia a tal situación y la actora indica que por no estar de acuerdo con el contenido del documento se abstuvo de formarlo, en atención a que en anteriores oportunidades se le ha reconocido derecho alguno respecto de servidumbre, transporte y perjuicios, folio 190.

También se hace referencia en los hechos de la demanda que los comuneros en ningún momento han rendido cuenta de las gestiones adelantadas con las empresas ECOPETROL Y/O TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., quienes deben acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y el resarcimiento de los perjuicios causados.

Igualmente se observa que Transgas de Occidente S.A. y el señor JOSE ALFREDO POSADA suscribieron contrato de transacción, por valor de \$3.500.000, suma respecto de la cual reposa comprobante de pago en el año 2012, folio 20 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio; al igual que de los \$15.000.000 millones de pesos señalados en los acuerdos del 15 de diciembre de 2011 y 11 de abril de 2012, conforme se evidencia en transferencias electrónicas de los años 2011 y 2012 a favor del señor Jaime Posada Romero, folios 10-15 Cuaderno No. 2 Pruebas de oficio.

Así las cosas, y respecto al contrato de transacción, es preciso tener en cuenta que el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o **precaven un litigio eventual**; seguidamente indica la norma que la transacción produce el efecto de cosa juzgada; indica que en el contrato de transacción solo interviene la parte afectada y el acreedor, quienes deben llegar a un acuerdo y se encuentran obligados a cumplir lo pactado en el acuerdo; que es un contrato consensual.

En este sentido, es claro para el Despacho que las partes que celebraron el contrato de transacción se encontraban facultadas para ello, pues por un lado se encuentra la parte afectada que corresponde a copropietarios del inmueble respecto del cual se causó el daño, y por otra parte, se encuentra el acreedor, esto es, Transgas de Occidente S.A., quienes de forma voluntaria decidieron transar los perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2011, tasando los perjuicios y señalando una forma de pago de los mismos, con cargo a que los copropietarios realizaran todas las gestiones pertinentes sobre el predio a efectos de volver las cosas a su estado anterior con los dineros pagados por el acreedor y con el fin de evitar un proceso judicial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es así, que a juicio del Despacho, el anterior acuerdo cumple las exigencias legales del contrato de transacción y surte plenos efectos jurídicos.

Ahora, no se puede olvidar que estamos en presencia de un posible litigio derivado de unos perjuicios ocasionados a un inmueble respecto del cual confluyen 03 propietarios, existiendo así una COMUNIDAD, y es así que la parte actora indica que no manifestó su conocimiento respecto de la transacción, y que la persona que suscribió el contrato no acreditó representación, mandato o facultad legal y/o contractual para obrar en nombre de la demandante y disponer sus derechos.

Agrega la parte actora que no puede pretenderse que por existir frente a un predio el derecho de dominio en varios comuneros, tengan entonces los actos de uno de ellos efectos respecto de los demás sin que medie facultad legal y/o contractual que lo legitime para tal fin, siendo inoponible jurídicamente lo mencionado respecto a que el acuerdo fue celebrado "con el propietario mayoritario" y "vocero del predio", teniendo en cuenta que ninguna de éstas consideraciones elimina el requisito de consentimiento consagrado para la celebración válida de los contratos, pues de lo contrario, ello implicaría un directo menoscabo a los principios de autonomía de la voluntad y seguridad jurídica.

Así las cosas, es necesario clarificar aspectos básicos de la COMUNIDAD:

En los términos del artículo 2322 del Código Civil, La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato; seguidamente indica el artículo 2323 que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social, esto es, en relación al uso, goce y administración de los bienes comunes.

Es así que los comuneros pueden elegir a uno de los copropietarios a fin de que administre la comunidad, pero en el evento de que no se haya hecho elección, todos y cada uno tienen derecho a la administración de la comunidad, pero si uno de los comuneros no se encuentra de acuerdo con la decisión mayoritaria, puede oponerse a ello, impidiendo la realización de tal acto, pero ésta oposición debe formularse antes de que se ejecute el acto o antes de que haya producido los efectos legales.

Es así, que la señora MARIA AMELIA POSADA DE HERRERA al conocer el acuerdo al que llegaron los demás comuneros al momento de realizar la transacción con Transgas de Occidente, por no estar de acuerdo con el mismo debió oponerse a su contenido, o evitar – impedir que produjera efectos legales, sin embargo guardó silencio, y permitió que surtiera todos los efectos jurídicos, esto es, que respecto de dicho asunto se surtiera los efectos de la cosa juzgada, y en la visita del 11 de abril de 2012 estuvieron presentes todos los comuneros.

Fue tal, la inactividad de la demandante que tampoco de forma posterior a la realización del contrato de transacción no realizó acto jurídico alguno tendiente a dejar sin efectos el referido contrato de transacción, ni objetar su contenido, ni realizó las actividades legales procedentes para invalidar tal contrato; **tampoco exigió a los comuneros que transaron la rendición de cuentas respecto de los actos de administración de la comunidad**, actos que en gracia de discusión, hubiesen sido reclamados en el presente asunto, no es esta la jurisdicción competente para ello.

Muy por el contrario a lo antes dicho, la demandante pretende sacar provecho de su inactividad con el ejercicio del presente medio de control de reparación directa pretendiendo el resarcimiento de perjuicios que ya fueron legalmente reconocidos, daño respecto del cual no es procedente pretender el reconocimiento de los mismos por ser imposible su estudio al haber hecho tránsito a cosa juzgada como efectos jurídicos de la transacción, por lo que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

atendiendo que todos los daños están indemnizados se declarará probada la excepción previa de transacción propuesta por TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A.

Por último, se recuerda a la parte actora que todas **las inconformidades presentadas respecto al tema de servidumbre legal, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para ello**; y los demás inconvenientes con los comuneros, debe reclamar de ellos los perjuicios o pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Despacho Resuelve:

1. Declarar probada la excepción "de transacción" propuesta por TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A., conforme lo acabado de señalar.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: manifiesta el apoderado manifiesta que interpone recurso de apelación; los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderado Transgas Occidente S.A.: manifiesta que el recurso de apelación es improcedente; los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

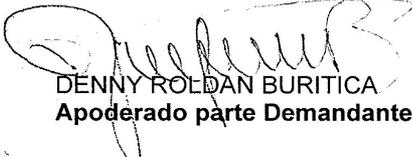
Apoderado Ecopetrol: Solicita se deniegue el recurso; los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderado Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS: los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: El Despacho manifiesta que decide conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo, por lo que por secretaría remítase el proceso ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

Se termina la audiencia siendo las 11:55 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DENNY ROLDAN BURITICA
Apoderado parte Demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO
Apoderado ECOPETROL

MANUEL ANTONIO GARCIA GIRALDO
Apoderado Transgas de Occidente S.A.

GERMAN EDUARDO GAMARRA GARCIA
Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos SAS

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria